

**LEGITIMACIÓN ACTIVA DE LOS ACREEDORES PARA SOLICITAR
LA LIQUIDACIÓN DE LA COMUNIDAD POSTGANANCIAL:
REFLEXIONES DEL CASO ISLAND HOLDINGS V. SUCN.
HERNÁNDEZ RAMÍREZ**

ARTÍCULO

ANA C. GÓMEZ PÉREZ* & JYNAMARIE KUILAN SANTANA**

Introducción.....	599
I. Island Holdings v. Sucn. Hernández Ramírez	600
A. Hechos y trámite procesal	600
A. Razonamiento del Tribunal Supremo	601
II. Análisis.....	603
A. Cuestionamientos que subyacen este análisis.....	603
B. Liquidación de la Comunidad Postganancial.....	603
C. La doctrina de Legitimación Activa en Puerto Rico.....	605
Conclusión.....	606

INTRODUCCIÓN

El Término 2018-2019 del Tribunal Supremo de Puerto Rico solo incluyó una opinión que aborda aspectos del Derecho de Sucesiones, *Island Holdings v. Sucn. Hernández Ramírez*.¹ En esta ocasión, nuestro más alto foro tuvo la encomienda de “examinar el alcance de la responsabilidad patrimonial que tienen los bienes de un deudor ante el incumplimiento de sus obligaciones”.² Específicamente, el Tribunal debía dilucidar “si un acreedor puede ejecutar una acreencia de los bienes del caudal hereditario de un deudor que, estando casado bajo el régimen de la Sociedad Legal de Gananciales, garantizó una obligación individualmente, aunque algunos de los bienes a ejecutarse hayan sido gananciales”.

* La profesora Ana Cristina Gómez posee una Doctorado de la Universidad Complutense de Madrid en el área de Derecho privado con una tesis La gestión fiduciaria en los fondos de inversión colectiva dirigida por el Profesor Doctor Juan Sánchez Calero-Gilarte. Además la profesora tiene una maestría de la Universidad Carlos III de Madrid sobre Derecho Privado y un diplomado en Derecho Registral Inmobiliario de la Universidad Autónoma de Madrid.

** Estudiante de segundo año de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico y Editora Titular Rotativa de la Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico. Posee un Bachillerato en Psicología Industrial/Organizacional de la Universidad de Puerto Rico.

1 *Island Holdings v. Sucn. Hernández Ramírez*, 201 DPR 1026 (2019).

2 *Id.* en la pág. 1029.

ciales”.³ La discusión del Tribunal Supremo en este caso nos llevó a reflexionar sobre un asunto de gran relevancia y poca discusión en el Derecho Puertorriqueño. Esto es el rol de los acreedores en la liquidación de la Comunidad Postganancial. Veamos.

I. ISLAND HOLDINGS V. SUCN. HERNÁNDEZ RAMÍREZ

A. Hechos y trámite procesal

Los hechos comienzan con un contrato de préstamo suscrito entre la compañía Ashford R.J.F. Inc. (en adelante, “Ashford”) y FirstBank. Este préstamo, a su vez, fue garantizado personal y solidariamente por el aquí causante, Flavio Enrique Hernández Ramírez. Ante el incumplimiento del contrato, FirstBank demandó a Ashford y a Hernández Ramírez, en cobro de dinero y ejecución de hipoteca. Posteriormente el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, “TPI”) notificó una sentencia en la que declaró con lugar la demanda.⁴

Luego de emitida la sentencia, el TPI autorizó la sustitución de FirstBank por Island Holdings, compañía que adquirió todo el interés que FirstBank tenía en el préstamo en controversia. Además, a raíz del fallecimiento de Hernández Ramírez, el TPI autorizó la sustitución de este por su sucesión.⁵

Una vez ejecutados los bienes hipotecados, el TPI emitió una orden de ejecución de sentencia suplementaria enmendada. Mediante esta, ordenó el embargo y la incautación de cualquier bien perteneciente a los recurridos. Es entonces cuando la señora Ramírez Rodríguez, viuda del señor Hernández Ramírez, solicitó la nulidad de la ejecución de sentencia, planteando que “desconocía bajo qué precepto legal podía ejecutarse la Sentencia contra ella de la manera en que se pretendía hacer”.⁶ Además, argumentó que ni ella, ni la Sociedad Legal de Gananciales (en adelante, “SLG”) que existía entre ella y Hernández Ramírez, fueron parte del contrato de préstamo en controversia. Añadió que los bienes del caudal postganancial indiviso estaban confundidos con los bienes de la herencia de Hernández Ramírez. El TPI acogió la solicitud e invalidó la orden de ejecución de sentencia suplementaria respecto a la señora Ramírez Rodríguez. Además, paralizó el trámite de ejecución, para que Ramírez Rodríguez informara al TPI sobre los bienes de la herencia del causante que estaban confundidos con el caudal postganancial indiviso.⁷

Posteriormente, el resto de los herederos solicitó la nulidad de la sentencia y de la orden de ejecución de sentencia suplementaria en cuanto a la SLG. Estos plantearon que el caudal hereditario del causante estaba compuesto por bienes tanto privativos como gananciales. Expresaron, además, que la sentencia objeto de este pleito no podía ser satisfecha con bienes de la SLG ni del caudal hereditario. Esto, debido a que la SLG que existía entre Hernández Ramírez y la señora Ramírez Rodríguez nunca fue emplazada. En oposición a la solicitud de nulidad presentada por los herederos, Island Holdings ar-

3 *Id.*

6 *Id.*

5 *Id.*

6 *Id.* en las págs. 1030-31.

7 *Id.*

gumentó que la orden de embargo en controversia no aplicaba a los bienes de la señora Ramírez Rodríguez. Basó su argumento en que esta no fue parte del contrato de préstamo en controversia. Asimismo, sostuvo que la SLG se extinguió con el fallecimiento de Hernández Ramírez, por lo que era improcedente dilatar el proceso de ejecución de sentencia amparándose en este supuesto.⁸

El TPI concluyó que no procedía la nulidad de la sentencia debido a que el señor Hernández Ramírez estaba obligado a responder en su carácter personal por la deuda contraída. Insatisfechos, los herederos presentaron una solicitud de reconsideración. Al evaluar dicha reconsideración, el TPI determinó que la peticionaria tenía derecho a continuar con la ejecución de sentencia únicamente contra los bienes privativos de Hernández Ramírez.⁹

En desacuerdo, la peticionaria presentó una Solicitud de Reconsideración Parcial. Planteó que “la mitad de los bienes que pertenecieron a la SLG eran parte del caudal hereditario”, por lo que era necesario liquidar esa sociedad antes de llevar a cabo la división, liquidación y partición de la herencia.¹⁰ Añadió que, “con posterioridad a la liquidación de la SLG, procedía que se le permitiera cobrar su acreencia de los bienes que formaran parte del caudal [sic] del causante”.¹¹ Mediante Resolución, el TPI denegó la Solicitud de Reconsideración Parcial.¹²

La peticionaria acudió al Tribunal de Apelaciones y este confirmó el dictamen del TPI. Concluyó que tanto los bienes de la señora Ramírez Rodríguez como los de la SLG estaban fuera del alcance de la peticionaria. Determinó que los únicos bienes contra los que podía proceder la Ejecución de Sentencia eran aquellos bienes privativos del causante. Aún insatisfecha, presentó una petición de *Certiorari* ante el TSPR.¹³

El TSPR acogió la petición, y se encomendó a dilucidar “si un acreedor puede ejecutar una acreencia de los bienes del caudal hereditario de un deudor que, estando casado bajo el régimen de la Sociedad Legal de Gananciales, garantizó una obligación individualmente, aunque algunos de los bienes a ejecutarse hayan sido gananciales”.¹⁴ A esto, respondió en la afirmativa. Veamos el razonamiento.

A. Razonamiento del Tribunal Supremo

El TSPR comenzó su opinión puntualizando que, “[e]n nuestra jurisdicción, la SLG concluye al disolverse el matrimonio, ya sea por muerte de uno de los cónyuges, divorcio o nulidad”¹⁵. En este caso, la SLG se extinguió con la muerte de Hernández Ramírez. Al

8 *Id.* en la pág. 1031.

9 *Id.* en la pág. 1032.

10 *Id.*

11 *Id.*

12 *Id.*

13 *Id.* en las págs. 1032-33.

14 *Id.* en la pág. 1029.

15 *Id.* en las págs. 1033-34 (*citando a* Cód. Civ. PR arts. 95, 1315, 1328, 31 LPRA §§ 301, 3681, 3712 (2015); *BL Investment Inc. v. Registrador*, 181 DPR 5, 13 (2011)).

cesar esta SLG, explica el tribunal, surge una Comunidad de Bienes Postgananciales (en adelante, “CBP”) que “existirá hasta que sea liquidada”.¹⁶ La CBP “se distingue por ser una comunidad en que sus comuneros ostentan una cuota abstracta sobre la antigua masa ganancial y no una cuota concreta sobre cada bien que la compone”.¹⁷ En los casos en que la SLG se extingue por la muerte de uno de los cónyuges, surge una CBP entre el cónyuge supérstite y los herederos del cónyuge fallecido. Al liquidarse la CBP, los herederos recibirán la misma porción que en vida hubiese recibido el cónyuge fallecido.¹⁸

Por lo general, los derechos y las obligaciones contractuales asumidas por una persona no se extinguen con su muerte, si no que más bien éstas encuentran continuidad en la sucesión.¹⁹ Es la Sucesión de Hernández Ramírez quien ahora tiene la responsabilidad de atender las obligaciones contractuales de este.²⁰ Es por esto que el Tribunal expresa que:

[E]n armonía con el principio ‘antes pagar que heredar’, una liquidación del caudal hereditario requiere que, previo a dividirse y adjudicarse la herencia, se proceda al cobro de créditos, al pago de deudas y, una vez efectuado y determinado el sobrante, se dividan y adjudiquen los bienes entre los partícipes.²¹

Con esto, el Tribunal lo que quiere decir es que “hasta que no se paguen las deudas del caudal, los herederos no tienen derecho preferente a parte alguna de la herencia”.²²

El Tribunal comparte una cita del profesor González Tejera, quien añade que:

Para lograr una partición de herencia viable, es menester llevar a cabo varias operaciones previas, entre las cuales podemos mencionar la determinación del monto total del activo y *del pasivo sucesorio*, lo que requiere, a su vez, un inventario de todos los activos y pasivos, con su correspondiente avalúo. Una vez se obtenga este inventario, *se procederá a cobrar créditos y a pagar deudas, en ese [mismo] orden*. Concluida la etapa de liquidación, si el saldo final es positivo, se procede entonces a fijar el haber de cada heredero, de acuerdo con el texto del testamento o con la declaratoria de herederos, en la proporción que fije aquél o la ley.²³

16 *Id.* en la pág. 1034 (*citando a* Muñiz Noriega v. Muñoz Bonet, 177 DPR 967, 982-83 (2010)).

17 *Id.* (*citando a* BL Investment Inc., 181 DPR en la pág. 14).

18 *Id.* (*citando a* BL Investment Inc., 181 DPR en la pág. 16).

19 *Id.* en las págs. 1036-37 (*citando a* Cód. Civ. PR art. 600, 31 LPRA § 2082 (2015 & Supl. 2018); Torres Torres v. Torres Serrano, 179 DPR 481, 497 (2010)).

20 *Id.*

21 *Id.* en la pág. 1037 (*citando a* JOSÉ CUEVAS SEGARRA & ANTONIO ROMÁN GARCÍA, DERECHO SUCESORIO COMPARADO: PUERTO RICO Y ESPAÑA 395 (2003)).

22 *Id.* (*citando a* Ruiz v. Ruiz, 74 DPR 347, 351 (1953); Genaro Cautiño Insúa, Ex parte. Sucn. de Doña Isabel Llera Vda. De Rucabado, Graciela Pérez Torres de Meléndez, Angel Luis Pérez, Concepción Pérez Vázquez y Marta Virgen Pérez Alicea, 51 DPR 475, 483 (1937)).

23 *Id.* (*citando a* GONZÁLEZ TEJERA, DERECHO SUCESORIO PUERTORRIQUEÑO 400 (2001)).

Ante esto, es importante destacar que los acreedores siempre tendrán el derecho a oponerse a que se efectúe la partición de la herencia “hasta que se les pague o afiance el importe de sus créditos”.²⁴ Sobre esto, el Tribunal añade que “[e]sta disposición coloca de manifiesto la preferencia del derecho de los acreedores sobre el de los herederos”.²⁵

El Tribunal determinó que los foros inferiores cometieron el error de extender la vida de la SLG más allá de la muerte del señor Hernández Ramírez.²⁶ No tomaron en cuenta que a partir de la muerte de este, surgió una CBP entre la Sucesión y la señora Ramírez Rodríguez. Esta debía ser liquidada para que así Island Holdings pudiera satisfacer su acreencia, con el caudal hereditario, que estaría compuesto por los bienes privativos del señor Hernández Ramírez y la porción recibida ante la liquidación de la CBP.

Basado en los fundamentos anteriores, el TSPR concluyó que la decisión del TA sería revocada y que el caso sería devuelto al TPI para que, en un término razonable de tiempo, se gestionara la liquidación de la CBP existente entre la señora Ramírez Rodríguez y la Sucesión del señor Hernández Ramírez. Una vez esto ocurriera, se ordenó que se emitiera una orden de embargo contra todos los bienes que pertenecieran a la Sucesión del Sr. Flavio Enrique Hernández Ramírez hasta satisfacer la acreencia de Island Holdings.²⁷

II. ANÁLISIS

A. Cuestionamientos que subyacen este análisis

La opinión del TSPR, en el caso anteriormente discutido, nos ha llevado a reflexionar y cuestionarnos sobre el rol de los acreedores en la liquidación de la Comunidad Postganancial. Este tema, al momento, no ha producido discusión alguna en nuestro TSPR. Incluso, es uno del cual se ha hablado poco o nada en el Derecho Puertorriqueño.

Según la opinión del TSPR en *Island Holdings*, es necesario realizar la liquidación de la CBP para que el acreedor pueda satisfacer su crédito con los bienes del caudal hereditario.²⁸ En nuestra jurisdicción, la liquidación de la CBP se inicia a petición de los comuneros.²⁹ A raíz de esto, nos preguntamos lo siguiente: ¿Un acreedor se mantiene sin cobrar la deuda hasta que los participantes de la Comunidad (sucesión y viuda) soliciten su liquidación? ¿Tiene legitimación activa el acreedor para iniciar la liquidación? A lo largo de este análisis estaremos reflexionando y abordando estos cuestionamientos. Veamos.

B. Liquidación de la Comunidad Postganancial

Como explicamos anteriormente, el régimen de la SLG se extingue al disolverse el matrimonio, ya sea por muerte de uno de los cónyuges, divorcio o nulidad. Al decretar-

24 *Id.* (citando a Cód. Civ. PR art. 1035, 31 LPRA § 2931 (2015 & Supl. 2018)).

25 *Id.* en la pág. 1037.

26 *Id.* en la pág. 1039.

27 *Id.* en las págs. 1042-43.

28 *Id.*

29 Cód. Civ. PR art. 334, 31 LPRA § 1279 (2015).

se extinta la SLG, “surge una comunidad de bienes ordinaria entre los ex cónyuges que se rige, a falta de contrato o disposiciones especiales, por las normas dispuestas en los artículos 326 al 340 de nuestro Código Civil referentes a la figura de la comunidad de bienes”.³⁰ Cuando la SLG concluye por la muerte de uno de los cónyuges, los copropietarios o comuneros de la CBP son el cónyuge superviviente y los herederos del cónyuge fallecido. Son estos quienes pueden solicitar la liquidación de la CBP cuando así lo deseen. El artículo 332 de nuestro Código Civil establece que “[n]ingún copropietario está obligado a permanecer en la comunidad. Cada uno de ellos podrá pedir en cualquier tiempo que se divida la cosa común”.³¹ No obstante, si los comuneros no interesan solicitar la liquidación de la Comunidad, el mismo artículo, en su segundo párrafo añade que “será válido el pacto de conservar la cosa indivisa por tiempo determinado, que no exceda de diez años [y que] [e] ste plazo podrá prorrogarse por nueva convención”.³²

Según la opinión de nuestro más alto foro en *Island Holdings* y las disposiciones estatutarias antes mencionadas, podríamos pensar que un acreedor no tendrá la oportunidad de cobrar su crédito hasta que los copropietarios de la CBP soliciten su división, y de no ser así, hasta transcurrido el plazo de diez años que dispone el artículo 332 del Código Civil, siempre y cuando, los comuneros no soliciten una prórroga.³³

En Puerto Rico no existe disposición alguna que expresamente otorgue legitimación activa a los acreedores para solicitar la liquidación de la CBP. Es por esto que, para fines de este análisis, consideramos pertinente y necesario movernos al Derecho Español por ser este la base de nuestro Código Civil y el lugar idóneo para recoger el origen de preceptos complejos del Derecho Civil.

El artículo 1.402 del Código Civil Español dispone que “[l]os acreedores de la sociedad de gananciales tendrán en su liquidación los mismos derechos que le reconocen las Leyes en la partición y liquidación de las herencias”.³⁴ En nuestro Código Civil no tenemos un artículo equivalente a este. Parecería que, el legislador decimonónico, decidió no integrarlo al utilizar el Código Civil Español como referencia para crear el nuestro.

La referencia del artículo 1.402 del Código Civil Español nos lleva a los artículos 1.082 y 1.083 del Código Civil de España —artículos 1035 y 1036 en el Código Civil de Puerto Rico—. El primero faculta a los acreedores a “oponerse a que se lleve a efecto la partición de la herencia hasta que se les pague o afiance el importe de sus créditos”.³⁵ El segundo, faculta a los acreedores de uno o más coherederos a “intervenir a su costa en la partición para evitar que ésta se haga en fraude o perjuicio de sus derechos”.³⁶ Por lo que podemos leer, nada habla sobre la facultad de los acreedores de solicitar la liquidación de la CBP, solo se limita a conceder la facultad de intervenir en esta.

³⁰ Montalván v. Rodríguez, 161 DPR 411, 421-22 (2004); véase también García López v. Méndez García, 102 DPR 383, 395 (1974).

³¹ 31 LPRR § 1279.

³² *Id.*

³³ *Id.*

³⁴ Código Civil, art. 1.402 (BOE 1983, 256) (España).

³⁵ Código Civil, art. 1.082 (BOE 1983, 256) (España).

³⁶ Código Civil, art. 1.083 (BOE 1983, 256) (España).

El art. 782 de la *Ley de Enjuiciamiento Civil* de España que habla sobre la solicitud de división judicial de la herencia, en su inciso tres, establece que “[l]os acreedores no podrán instar la división, sin perjuicio de las acciones que les correspondan contra la herencia, la comunidad hereditaria o los coherederos, que se ejercitarán en el juicio declarativo que corresponda, sin suspender ni entorpecer las actuaciones de división de la herencia”.³⁷ Es decir, en España, los acreedores no tienen legitimación activa para solicitar la liquidación del caudal hereditario. Sin embargo, sí tienen la facultad de intervenir, si esta se hace en fraude o perjuicio de sus derechos, o si se realiza antes de que se les pague o afiance el importe de sus créditos. Según el artículo 1.402 del Código Civil Español esas disposiciones deberán aplicar a los acreedores de Comunidad de Bienes Gananciales.³⁸

Situándonos nuevamente en el Derecho Puertorriqueño, el artículo 340 sobre la Comunidad de Bienes de nuestro Código Civil establece que “[s]erán aplicables a la división entre los partícipes en la comunidad, las reglas concernientes a la división de la herencia”.³⁹ A diferencia del artículo 1.402 del Código Civil Español, que se limita a los derechos de los acreedores, el artículo 340 de nuestro Código Civil aplica a la división de la Comunidad en general.⁴⁰ Esto nos lleva también a los artículos 1035 y 1036 de nuestro Código Civil, que al igual que los artículos 1.082 y 1.083 del Código Civil de España, facultan a los acreedores a “oponerse a que se lleve a efecto la partición de la herencia hasta que se les pague o afiance el importe de sus créditos”⁴¹ y a “intervenir a su costa en la partición para evitar que ésta se haga en fraude o perjuicio de sus derechos”.⁴² Nuevamente, nada dice sobre el derecho de los acreedores para iniciar la liquidación.

Nos resta por analizar si, aunque no existe estatuto que le confiera la legitimación activa al acreedor para solicitar la liquidación, al amparo de la doctrina de legitimación activa, este pudiera hacerlo. Veamos brevemente y en términos generales, en qué consiste y cómo se aplica esta doctrina en Puerto Rico y cómo podemos atarla a esta discusión.

C. La doctrina de Legitimación Activa en Puerto Rico

El propósito de la doctrina de legitimación activa es demostrarle al Tribunal que la parte demandante tiene un interés en el pleito “de tal índole que, con toda probabilidad, habrá de proseguir su causa de acción vigorosamente y habrá de traer a la atención del tribunal las cuestiones en controversia”.⁴³

En Puerto Rico, un demandante posee legitimación activa al cumplir con cuatro requisitos: (1) ha sufrido un daño claro y palpable; (2) el referido daño es real, inmediato y preciso, y no abstracto o hipotético; (3) existe conexión entre el daño sufrido y la

37 Ley de enjuiciamiento civil, art. 782 (BOE 2000, 7) (España).

38 Código Civil, art. 1.402 (BOE 1983, 256) (España).

39 Cód. Civ. PR art. 340, 31 LPRA § 1285 (2015).

40 *Id.*

41 Cód. Civ. PR art. 1035, 31 LPRA § 2931 (2015).

42 Cód. Civ. PR art. 1036, 31 LPRA § 2932 (2015).

43 *Hernández Agosto v. Romero Barceló*, 112 DPR 407, 413 (1982) (*citando a Flast v. Cohen*, 392 U.S. 83, 99-100 (1965); *Baker v. Carr*, 369 U.S. 186, 204 (1962)).

causa de acción ejercitada, y (4) la causa de acción surge bajo el palio de la Constitución o de una ley.⁴⁴

Parecería que un acreedor cuenta con los tres primeros requisitos, puesto que mientras la Comunidad se mantenga indivisa este no tendrá la oportunidad de cobrar su acreencia, lo que podría significar un daño claro, palpable, real, inmediato y preciso. Además, existiría una conexión entre el daño sufrido y la causa de acción ejercitada ya que, una acción para iniciar la liquidación de la Comunidad, se estaría haciendo con el objetivo de poder cobrar su crédito. Ahora bien, el cuarto requisito es el que aparenta demostrar más dificultad, ya que basado en el análisis que hemos hecho en este artículo, no existe causa de acción a favor de los acreedores que surja bajo el palio de la Constitución o de una ley.

CONCLUSIÓN

Como ya hemos visto, nada se ha dicho en Puerto Rico sobre de la facultad de los acreedores para iniciar la liquidación de la CBP, tampoco en España. Parecería que en nuestra jurisdicción no existe legislación alguna que disponga expresamente el derecho de un acreedor a tal acción. Además, a primera vista, podemos concluir que un acreedor no cumple con los requisitos que exige la doctrina de legitimación activa, puesto que la causa de acción no surge de la Constitución o de una Ley, más bien, la causa de acción, no existe. A partir de esta reflexión, podríamos decir que, en Puerto Rico, un acreedor no tiene legitimación activa para solicitar la liquidación de la CBP. Según nuestro Código Civil, esto es un derecho limitado a los partícipes o copropietarios de esa Comunidad y no se extiende a las personas que puedan tener un mero interés en el haber postganancial.

⁴⁴ Véase Col. Peritos Elec. v. AEE, 150 DPR 327, 331 (2000); Asoc. de Maestros v. Torres, 137 DPR 528 (1994); Hernández Torres v. Hernández Colón, 129 DPR 824 (1992).